



**LXVI**  
**LEGISLATURA**

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
26 FEB 2025  
Dirección de Apoyo Legislativo y Comisiones

San Raymundo Jalpan, a 26 de febrero de 2025.

Oficio: LXVI/DIPIOS/52/2025

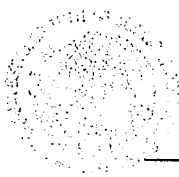
**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA**  
**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, Isidro Ortega Silva, diputado integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento por lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de los artículos, 54 fracción I, y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.** Misma iniciativa que se anexa al presente oficio.

**ATENTAMENTE.**

**DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA**



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. FERNANDO JARA SOTO  
CARRANZA  
SECRETARÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**RECEBIDO**  
26 FEB 2025  
15:17 hrs  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Con anexo.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y  
PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA SEXAGÉSIMA  
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Isidro Ortega Silva, diputado integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA..** Basándome para ello en lo siguiente:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Con fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el cambio de la denominación de varios organismos descentralizados de nuestro Estado, entre de ellos, Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO), que pasó a denominarse Caminos Bienestar (CABIEN).



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Dicho cambio nace de la iniciativa enviada al Congreso por parte de nuestro Gobernador del Estado, el Ingeniero Salomón Jara Cruz, misma iniciativa que en la exposición de motivos refiere lo siguiente:

*Que, de conformidad con la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, el Organismo Público Descentralizado denominado "Caminos y Aeropistas de Oaxaca" tiene por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación Municipios o particulares.*

*Por ello con el fin de cumplir con la transformación de la vida pública a través de nuestras instituciones y garantizar el bienestar de los oaxaqueños, existe la necesidad de cambiar la denominación del Organismo Público Descentralizado, para ahora denominarse: Caminos Bienestar.*

Es por lo anterior que, se tiene que llevar a cabo ahora el cambio de la denominación de CAO a CABIEN en la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que exista una mejor compatibilidad entre los ordenamientos, y con ello hacer más eficientes y eficaces en la implementación de políticas, programas y acciones que implemente la Dirección General de Caminos Bienestar.

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**



**LXVI**  
**LEGISLATURA** EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:                  [...] V. C.A.O.: Al organismo público descentralizado denominado CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA; y                  [...]</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:                  [...] V. C.A.B.I.E.N: Al organismo público descentralizado denominado CAMINOS BIENESTAR; y                  [...]</p>

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 4.- Es de competencia administrativa estatal todo lo relacionado con los caminos, carreteras, puentes y tránsito en las vías estatales de comunicación.                   Corresponden a C.A.O., sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal las siguientes atribuciones:                  [...]</p>	<p>Artículo 4.- Es de competencia administrativa estatal todo lo relacionado con los caminos, carreteras, puentes y tránsito en las vías estatales de comunicación.                   Corresponden a C.A.B.I.E.N., sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal las siguientes atribuciones:                  [...]</p>

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b></p>
--	--



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 5.- Es de utilidad pública la construcción, modernización, conservación y mantenimiento de las carreteras y puentes. C.A.O por sí, o a petición de los interesados, recibirá en donación, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa, donación o expropiación, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.                      [...]</p>	<p>Artículo 5.- Es de utilidad pública la construcción, modernización, conservación y mantenimiento de las carreteras y puentes. <b>C.A.B.I.E.N</b> por sí, o a petición de los interesados, recibirá en donación, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa, donación o expropiación, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.                      [...]</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 6.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en las carreteras y puentes concesionados, sin la previa aprobación por C.A.O, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la carretera concesionada.</p> <p>Para los trabajos de urgencia, C.A.O indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la</p>	<p>Artículo 6.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en las carreteras y puentes concesionados, sin la previa aprobación por <b>C.A.B.I.E.N</b>, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la carretera concesionada.</p> <p>Para los trabajos de urgencia, <b>C.A.B.I.E.N</b> indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por C.A.O.	urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por C.A.B.I.E.N.
--	--

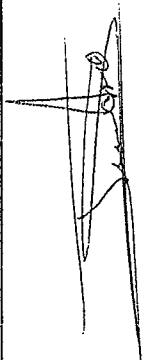
<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 7.- Los cruzamientos y entronques de carreteras estatales sólo podrán efectuarse previo permiso de C.A.O. [...]	Artículo 7.- Los cruzamientos y entronques de carreteras estatales sólo podrán efectuarse previo permiso de C.A.B.I.E.N. [...]

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 8.- C.A.O, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.  C.A.O, considerando la importancia de la carretera, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.  Asimismo, C.A.O podrá convenir con los municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos estatales;	Artículo 8.- C.A.B.I.E.N, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.  C.A.B.I.E.N, considerando la importancia de la carretera, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.  Asimismo, C.A.B.I.E.N podrá convenir con los municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos estatales.



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DE  
ESTADO DE OAXACA

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 10.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal, tendrá una amplitud mínima absoluta de treinta metros, a cada lado del eje del camino, tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra tomando en consideración la densidad del tránsito y el entorno topográfico.</p> <p>Por razones de seguridad, C.A.O podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.</p>	<p>Artículo 10.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal, tendrá una amplitud mínima absoluta de treinta metros, a cada lado del eje del camino, tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra tomando en consideración la densidad del tránsito y el entorno topográfico.</p> <p>Por razones de seguridad, <b>C.A.B.I.E.N</b> podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.</p>
<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 11.- Se requiere permiso previo de C.A.O para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías estatales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de las carreteras. C.A.O evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 11.- Se requiere permiso previo de <b>C.A.B.I.E.N</b> para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías estatales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de las carreteras. <b>C.A.B.I.E.N</b> evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.</p> <p>[...]</p>





**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

--	--

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 13.- C.A.O podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar carreteras y puentes a los particulares o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos y carreteras federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno del Estado. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a veinte años. C.A.O garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. [...]</p>	<p>Artículo 13.- <b>C.A.B.I.E.N</b> podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar carreteras y puentes a los particulares o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos y carreteras federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno del Estado. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a veinte años. <b>C.A.B.I.E.N</b> garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje. [...]</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 14.- No podrán abrirse al uso público los caminos, carreteras y puentes que se construyan, sin que previamente C.A.O constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas, y que cuenta con los señalamientos establecidos por las normas aplicables. Al efecto, la entidad ejecutora, contratista o el concesionario, en su caso, deberá dar aviso a C.A.O de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente.</p>	<p>Artículo 14.- No podrán abrirse al uso público los caminos, carreteras y puentes que se construyan, sin que previamente <b>C.A.B.I.E.N</b> constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas, y que cuenta con los señalamientos establecidos por las normas aplicables. Al efecto, la entidad ejecutora, contratista o el concesionario, en su caso, deberá dar aviso a <b>C.A.B.I.E.N</b> de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente.</p>





**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DE  
ESTADO DE OAXACA

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 15.- Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto del CAO, otorgar concesiones sobre los servicios materia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 décimo párrafo de la Constitución Local.</p>	<p>Artículo 15.- Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto del <b>CABIEN</b>, otorgar concesiones sobre los servicios materia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 décimo párrafo de la Constitución Local.</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 16.- Los particulares requerirán de concesión para construir, operar, explotar, administrar, conservar y mantener las carreteras y puentes estatales.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a las empresas constituidas por oaxaqueños; en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, pudiendo ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere</p>	<p>Artículo 16.- Los particulares requerirán de concesión para construir, operar, explotar, administrar, conservar y mantener las carreteras y puentes estatales.</p> <p>Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a las empresas constituidas por oaxaqueños; en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.</p> <p>Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, pudiendo ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

C.A.O., contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

- a).-La inversión propuesta;
- b]Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- c)Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

**C.A.B.I.E.N.**, contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

- a).-La inversión propuesta;
- b]Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- c)Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

**LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)**

Artículo 17.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán, conforme a las siguientes reglas:  
I. C.A.O. a través de su Consejo de Administración, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo de treinta días, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto el día señalado y en presencia de las personas que acudan al acto de recepción y apertura de ofertas. Cuando exista la petición de un

**LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA**

Artículo 17.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán, conforme a las siguientes reglas:  
I. **C.A.B.I.E.N** a través de su Consejo de Administración, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo de treinta días, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto el día señalado y en presencia de las personas que acudan al acto de recepción y apertura de ofertas. Cuando exista la petición de un



# LXVI

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

interesado, C.A.O en un plazo razonable de sesenta días naturales expedirá la convocatoria correspondiente o señalará al interesado las razones de la improcedencia;

[...]

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida C.A.O;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. C.A.O, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso;

interesado, **C.A.B.I.E.N** en un plazo razonable de sesenta días naturales expedirá la convocatoria correspondiente o señalará al interesado las razones de la improcedencia;

[...]

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida **C.A.B.I.E.N**;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. **C.A.B.I.E.N**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del



VIII. Declarado desierto el concurso C.A.O realizará un nuevo concurso mediante invitación restringida a por lo menos tres interesados, para que presenten sus propuestas que lleven a adjudicar la concesión; y

IX. El Consejo de Administración de C.A.O, o en su defecto, su Director General previa autorización del Consejo; podrán adjudicar directamente la concesión para la ejecución de las obras o servicios correspondientes, cuando se hayan declarado desiertos los concursos en los procedimientos anteriores. En estos casos, la garantía será fijada de acuerdo al monto total de la obra o servicio a concesionar y podrá ser otorgada mediante garantía hipotecaria o cualquier otra permitida por la ley. El Consejo de Administración de C.A.O podrá determinar por acuerdo administrativo un monto diferente y las modalidades de las garantías que se otorguen.

concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso;

VIII. Declarado desierto el concurso **C.A.B.I.E.N** realizará un nuevo concurso mediante invitación restringida a por lo menos tres interesados, para que presenten sus propuestas que lleven a adjudicar la concesión; y

IX. El Consejo de Administración de **C.A.B.I.E.N**, o en su defecto, su Director General previa autorización del Consejo; podrán adjudicar directamente la concesión para la ejecución de las obras o servicios correspondientes, cuando se hayan declarado desiertos los concursos en los procedimientos anteriores. En estos casos, la garantía será fijada de acuerdo al monto total de la obra o servicio a concesionar y podrá ser otorgada mediante garantía hipotecaria o cualquier otra permitida por la ley. El Consejo de Administración de **C.A.B.I.E.N** podrá determinar por acuerdo administrativo un monto diferente y las modalidades de las garantías que se otorguen.

**LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y  
PUENTES PARA EL ESTADO DE  
OAXACA. (VIGENTE)**

Artículo 18.- CAO podrá otorgar permisos relacionados la explotación

**LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y  
PUENTES PARA EL ESTADO DE  
OAXACA.  
PROPUESTA**

Artículo 18.- **CABIEN** podrá otorgar permisos relacionados la explotación



de los servicios auxiliares a que se refiere la presente ley: [...]	de los servicios auxiliares a que se refiere la presente ley: [...]
--	--

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 20.- C.A.O llevará un registro de las sociedades que se presenten a los concursos que convoque para otorgar las concesiones, así como de concesionarios y permisionarios a que se refiere esta ley.	Artículo 20.- <b>C.A.B.I.E.N</b> llevará un registro de las sociedades que se presenten a los concursos que convoque para otorgar las concesiones, así como de concesionarios y permisionarios a que se refiere esta ley.

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 21.- C.A.O podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.	Artículo 21.- <b>C.A.B.I.E.N</b> podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 23.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: [...]</p> <p>VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de C.A.O, y [...]</p>	<p>Artículo 23.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros: [...]</p> <p>VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de <b>C.A.B.I.E.N.</b>, y [...]</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 25.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: [...]</p> <p>VIII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de C.A.O; IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos, carreteras y puentes o servicios auxiliares sin autorización de C.A.O; [...]</p>	<p>Artículo 25.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: [...]</p> <p>VIII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de <b>C.A.B.I.E.N.</b>; IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos, carreteras y puentes o servicios auxiliares sin autorización de <b>C.A.B.I.E.N.</b>; [...]</p>



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 29.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del derecho común aplicables. C.A.O resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia ante los tribunales competentes.	Artículo 29.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del derecho común aplicables. C.A.B.I.E.N resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia ante los tribunales competentes.

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
Artículo 30.- C.A.O tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de las carreteras y puentes, en lo relativo a su estado físico, así como de los servicios que en ellos se presten y que se relacionen con el tránsito. Para los efectos del presente artículo, C.A.O podrá comisionar a servidores públicos, para que realicen las inspecciones o diligencias y levanten el acta correspondiente sujetándose a los requisitos que se señalan en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, C.A.O podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con las normas para contratar servicios.	Artículo 30.- C.A.B.I.E.N tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de las carreteras y puentes, en lo relativo a su estado físico, así como de los servicios que en ellos se presten y que se relacionen con el tránsito. Para los efectos del presente artículo, C.A.B.I.E.N podrá comisionar a servidores públicos, para que realicen las inspecciones o diligencias y levanten el acta correspondiente sujetándose a los requisitos que se señalan en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, C.A.B.I.E.N podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con las normas para contratar servicios.

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b>
---	---



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 31.- C.A.O. realizará visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso, previo acuerdo, se deberán habilitar. Los concesionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por C.A.O. todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por C.A.O.</p>	<p>Artículo 31.- <b>C.A.B.I.E.N</b> realizará visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso, previo acuerdo, se deberán habilitar. Los concesionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por <b>C.A.B.I.E.N</b> todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por <b>C.A.B.I.E.N</b></p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 33.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:                      [...]                      El visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, C.A.O. dictará la resolución que corresponda.</p>	<p>Artículo 33.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:                      [...]                      El visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, <b>C.A.B.I.E.N</b> dictará la resolución que corresponda.</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.</b>





# LXVI

**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 34. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas por C.A.O de acuerdo con lo siguiente: [...]</p> <p>IV. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, C.A.O podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción. Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a C.A.O para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al tránsito en las vías estatales de comunicación.</p>	<p>Artículo 34. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas por <b>C.A.B.I.E.N</b> de acuerdo con lo siguiente: [...]</p> <p>IV. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, <b>C.A.B.I.E.N</b> podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción. Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a <b>C.A.B.I.E.N</b> para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al tránsito en las vías estatales de comunicación.</p>

<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b>	<b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y Puentes PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b>
<p>Artículo 36.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de C.A.O opere o explote carreteras y puentes estatales, perderá en beneficio del Estado, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas. Una vez que C.A.O tenga conocimiento de ello, mediante previo acuerdo fundado y motivado, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la</p>	<p>Artículo 36.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de <b>C.A.B.I.E.N</b> opere o explote carreteras y puentes estatales, perderá en beneficio del Estado, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas. Una vez que <b>C.A.B.I.E.N</b> tenga conocimiento de ello, mediante previo acuerdo fundado y motivado, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la</p>



<p>guarda de un interventor, con un inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, C.A.O dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p>	<p>guarda de un interventor, con un inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, <b>C.A.B.I.E.N</b> dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.</p>
--	---

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 38.- Al imponer las sanciones, C.A.O deberá considerar: [...]</p>	<p>Artículo 38.- Al imponer las sanciones, <b>C.A.B.I.E.N</b> deberá considerar: [...]</p>

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
<p>Artículo 39.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso que determine C.A.O, cuando así proceda.</p>	<p>Artículo 39.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso que determine <b>C.A.B.I.E.N</b>, cuando así proceda.</p>

<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. (VIGENTE)</b></p>	<p><b>LEY DE CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA. PROPUESTA</b></p>
--	--

*[Handwritten signature]*



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 40. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones, C.A.O se ajustara a lo que dispone la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones, **C.A.B.I.E.N** se ajustará a lo que dispone la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, y 40 todos de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

V. **C.A.B.I.E.N:** Al organismo público descentralizado denominado **CAMINOS BIENESTAR;** y

[...]

Artículo 4.- Es de competencia administrativa estatal todo lo relacionado con los caminos, carreteras, puentes y tránsito en las vías estatales de comunicación.

Corresponden a **C.A.B.I.E.N.**, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal las siguientes atribuciones:

[...]



Artículo 5.- Es de utilidad pública la construcción, modernización, conservación y mantenimiento de las carreteras y puentes. **C.A.B.I.E.N** por sí, o a petición de los interesados, recibirá en donación, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa, donación o expropiación, se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable.

[...]

Artículo 6.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción o reconstrucción en las carreteras y puentes concesionados, sin la previa aprobación por C.A.O, de los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la carretera concesionada.

Para los trabajos de urgencia, **C.A.B.I.E.N** indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la realización de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por **C.A.B.I.E.N**.

Artículo 7.- Los cruzamientos y entronques de carreteras estatales sólo podrán efectuarse previo permiso de **C.A.B.I.E.N**.

[...]

Artículo 8.- **C.A.B.I.E.N**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá prever la construcción de los libramientos necesarios que eviten el tránsito pesado por las poblaciones.

**C.A.B.I.E.N**, considerando la importancia de la carretera, la continuidad de la vía y la seguridad de los usuarios, podrá convenir con los municipios, su paso por las poblaciones, dejando la vigilancia y regulación del tránsito dentro de la zona urbana a las autoridades locales.



Asimismo, **C.A.B.I.E.N** podrá convenir con los municipios la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos estatales;

Artículo 10.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal, tendrá una amplitud mínima absoluta de treinta metros, a cada lado del eje del camino, tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra tomando en consideración la densidad del tránsito y el entorno topográfico.

Por razones de seguridad, **C.A.B.I.E.N** podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía.

Artículo 11.- Se requiere permiso previo de **C.A.B.I.E.N** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías estatales de comunicación que pudieran entorpecer el buen funcionamiento de las carreteras. **C.A.B.I.E.N** evaluará, previo dictamen técnico, la procedencia de dichos permisos.

[...]

Artículo 13.- **C.A.B.I.E.N** podrá otorgar concesiones para construir, mantener, conservar y explotar carreteras y puentes a los particulares o municipios, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley; así como para mantener, conservar y explotar caminos y carreteras federales construidos o adquiridos por cualquier título por el Gobierno del Estado. En este último caso, las concesiones no podrán ser por plazos mayores a veinte años. **C.A.B.I.E.N** garantizará, cuando haya vías alternas, la operación de una libre de peaje.

[...]

Artículo 14.- No podrán abrirse al uso público los caminos, carreteras y puentes que se construyan, sin que previamente **C.A.B.I.E.N** constate que su construcción se ajustó al proyecto y especificaciones aprobadas, y que cuenta con los señalamientos establecidos por las normas aplicables. Al efecto, la entidad



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

ejecutora, contratista o el concesionario, en su caso, deberá dar aviso a **C.A.B.I.E.N** de la terminación de la obra y ésta dispondrá de un plazo de treinta días naturales para resolver lo conducente.

Artículo 15.- Es atribución del Ejecutivo del Estado, por conducto del **CABIEN**, otorgar concesiones sobre los servicios materia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 décimo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 16.- Los particulares requerirán de concesión para construir, operar, explotar, administrar, conservar y mantener las carreteras y puentes estatales.

Las concesiones se otorgarán a mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a las empresas constituidas por oaxaqueños; en los términos que establezcan esta Ley y los reglamentos respectivos.

Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años, pudiendo ser prorrogadas hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones impuestas y lo solicite durante la última quinta parte de su vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión.

**C.A.B.I.E.N**, contestará en definitiva las solicitudes de prórroga a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá considerar lo siguiente:

- a).-La inversión propuesta;
- b) Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- c) Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 17.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán, conforme a las siguientes reglas: I. **C.A.B.I.E.N** a través de su Consejo de Administración, expedirá convocatoria pública para que, en un plazo de treinta días, se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto el día señalado y en presencia de las personas que acudan al acto de recepción y apertura de ofertas. Cuando exista



la petición de un interesado, **C.A.B.I.E.N** en un plazo razonable de sesenta días naturales expedirá la convocatoria correspondiente o señalará al interesado las razones de la improcedencia;

[...]

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida **C.A.B.I.E.N**;

V. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;

VI. **C.A.B.I.E.N**, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La proposición ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las proposiciones presentadas cumpla con las bases del concurso. En este caso, se declarará desierto el concurso;

VIII. Declarado desierto el concurso **C.A.B.I.E.N** realizará un nuevo concurso mediante invitación restringida a por lo menos tres interesados, para que presenten sus propuestas que lleven a adjudicar la concesión; y

IX. El Consejo de Administración de **C.A.B.I.E.N**, o en su defecto, su Director General previa autorización del Consejo; podrán adjudicar directamente la concesión para la ejecución de las obras o servicios correspondientes, cuando se hayan declarado desiertos los concursos en los procedimientos anteriores. En estos casos, la garantía será fijada de acuerdo al monto total de la obra o servicio a concesionar y podrá ser otorgada mediante garantía hipotecaria o cualquier otra permitida por la ley. El Consejo de Administración de **C.A.B.I.E.N** podrá determinar por acuerdo administrativo un monto diferente y las modalidades de las garantías que se otorguen.

Artículo 18.- **CABIEN** podrá otorgar permisos relacionados la explotación de los servicios auxiliares a que se refiere la presente ley:

[...]



**LXVI**  
**LEGISLATURA** H. CONGRESO DE  
ESTADO DE OAXACA

Artículo 20.- **C.A.B.I.E.N** llevará un registro de las sociedades que se presenten a los concursos que convoque para otorgar las concesiones, así como de concesionarios y permisionarios a que se refiere esta ley.

Artículo 21.- **C.A.B.I.E.N** podrá autorizar, dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor a tres años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivos.

Artículo 23.- El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:  
[...]

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de **C.A.B.I.E.N**, y  
[...]

Artículo 25.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:  
[...]

VIII. Ceder o transferir las concesiones, permisos o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de **C.A.B.I.E.N**;

IX. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos, carreteras y puentes o servicios auxiliares sin autorización de **C.A.B.I.E.N**;  
[...]

Artículo 29.- El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del derecho común aplicables. **C.A.B.I.E.N** resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia ante los tribunales competentes.





Artículo 30.- **C.A.B.I.E.N** tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de las carreteras y puentes, en lo relativo a su estado físico, así como de los servicios que en ellos se presten y que se relacionen con el tránsito. Para los efectos del presente artículo, **C.A.B.I.E.N** podrá comisionar a servidores públicos, para que realicen las inspecciones o diligencias y levanten el acta correspondiente sujetándose a los requisitos que se señalan en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **C.A.B.I.E.N** podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con las normas para contratar servicios.

Artículo 31.- **C.A.B.I.E.N** realizará visitas de inspección, a través de servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso, previo acuerdo, se deberán habilitar. Los concesionarios, están obligados a proporcionar a los servidores públicos comisionados por **C.A.B.I.E.N** todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por **C.A.B.I.E.N**

Artículo 33.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

[...]

El visitado contará con un término de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, **C.A.B.I.E.N** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 34. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas por **C.A.B.I.E.N** de acuerdo con lo siguiente:

[...]



IV. Cualquier otra infracción a lo previsto en la presente Ley o a los ordenamientos que de ella se deriven, con multa de hasta 500 veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, **C.A.B.I.E.N** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en esta Ley. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por Unidad de Medida y Actualización, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción. Los ingresos derivados por concepto de multas que se impongan en términos del presente Artículo, se destinarán a **C.A.B.I.E.N** para cubrir gastos de operación e inversión en tecnología y programas vinculados al tránsito en las vías estatales de comunicación.

Artículo 36.- El que sin haber previamente obtenido concesión o permiso de **C.A.B.I.E.N** opere o explote carreteras y puentes estatales, perderá en beneficio del Estado, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas. Una vez que **C.A.B.I.E.N** tenga conocimiento de ello, mediante previo acuerdo fundado y motivado, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas poniéndolas bajo la guarda de un interventor, con un inventario que al respecto se formule. Posteriormente al aseguramiento, se concederá un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; pasado dicho término, **C.A.B.I.E.N** dictará la resolución fundada y motivada que corresponda.

Artículo 38.- Al imponer las sanciones, **C.A.B.I.E.N** deberá considerar:  
[...]

Artículo 39.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso que determine **C.A.B.I.E.N**, cuando así proceda.

Artículo 40. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones, **C.A.B.I.E.N** se ajustará a lo que

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."



dispone la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 26 de febrero de 2025



**ATENTAMENTE**

**DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA**

LEGISLATURA LXVI  
H. CONGRESO DE OAXACA  
COMISIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN